



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00297 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADO:	NOTARIO SEGUNDO DE MEDELLÍN – ALBA LUZ ACOSTA MEDINA
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 1101

ANTECEDENTES

Actuando en nombre, propio el señor GERARDO HERRERA, presento demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR en contra del NOTARIO SEGUNDO DE MEDELLÍN, Dra., ALBA LUZ ACOSTA MEDINA y ante el Juez Civil Circuito o promiscuo circuito, la cual es repartida al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, quien, mediante auto del 22 de septiembre de 2021, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín por estimar que la misma es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora, verificado el libelo genitor se advierte que el marco pretensional es el siguiente:

“(…) PRETENSIONES

Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005.

2 Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una póliza para el cumplimiento de la sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se informe un extracto de la sentencia en prensa nacional a cargo del accionado.

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan COSTAS a mi favor y se requiera al accionado informar cuanto le paga al profesional del derecho que le representa en esta acción, de ser representado por un profesional del derecho.

4 Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96, art 193 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998

5 Solicito se informe a la comunidad a través de la pagina web de la rama judicial sobre la existencia de esta acción Constitucional.

6 solicito se notifique el auto admisorio, el pacto de cumplimiento y la sentencia al correo electrónico consignado en esta acción, de lo contrario no veo el sentido de aportar correo electrónico si no se emplea por el despacho

7 Se ordene en el auto admisorio, por el juzgador, que los apoderados cumplan lo que les ordena el art 78 numeral 14 del Código general del proceso, en armonía art 3 decreto 806 del

2020 O sean sancionados de ser posible a mi favor, si es legal lo que solicito. (...). Destacado fuera de texto.

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, al considerar lo siguiente:

“(...) En el asunto que concita la atención del despacho, el actor popular pretende que se nombre intérprete oficial de la lengua de señas, en la Notaria 2a del Circulo Notarial de Medellín, para que éste intervenga en todas las cuestiones adelantadas en la Notaría. Dentro de todas las funciones adelantadas por el Notario, están lógicamente, aquellas en las que actúa bajo su condición de fedatario público, tales como el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esa medida no sería competente la jurisdicción ordinaria para conocer de esta acción popular, pues claro resulta que la acción impetrada, está íntimamente relacionada con las funciones publicas desempeñadas al interior de la notaria 4a del Circulo Notarial de Medellín, y no solo las funciones de derecho privado, por lo tanto, se sigue la regla general estipulada por el artículo 15 de la ley 472 de 1998, cuando indica que “La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de (...) las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.” Estableciendo la competencia del juez civil de manera residual.

Siendo así, se declarará que este Despacho no tiene competencia para conocer el asunto, con base en la providencia proferida por la sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, como máximo órgano para dirimir los conflictos suscitados por juzgados de diferente jurisdicción; y, en consecuencia, se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín. (...).”

CONSIDERACIONES

Conforme se deriva de los hechos y pretensiones del líbello de mandatorio, la parte actora busca que se ordene a través de orden judicial posterior al trámite de una acción popular, que el NOTARIO SEGUNDO DE MEDELLÍN integre a su planta de personal a través de contratación, personal que dé cumplimiento al artículo 5 y 8 ley 982 de 2005, así mismo, pide la adecuación de las instalaciones en que opera la notaria con instalación de señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc. como preceptúa la ley 982 de 2005

Teniendo en cuenta que el Juzgado remitente asegura que es esta la Jurisdicción competente para conocer del conflicto propuesto por la parte demandante, el Despacho debe consultar las normas de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, pero, precisando las particularidades que frente a cada caso previó el legislador.

Al respecto, sea lo primero decir que *la jurisdicción* es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide esta y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial.

El fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia *de jurisdicción y de competencia*, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.¹

¹ Sentencia Consejo de Estado 3 de agosto del 2006 Exp. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499)

En este orden de ideas, el **artículo 104 del CPACA** establece que la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** está instituida para **conocer** además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de controversias y litigios originados en **actos**, contratos hechos, omisiones y operaciones **sujetos al derecho administrativo**, en las que estén involucradas las entidades públicas **o los particulares cuando ejerzan función administrativa**. Así mismo, igualmente señala dicha disposición que esta jurisdicción conoce, entre otros, de los siguientes procesos: “(...) 4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

Por su parte, el **artículo 155 de la Ley 1437 del 2011** en su numeral 10º señala: **“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).”**

Ahora, en cuanto a las funciones que realizan las notarías es importante señalar que la Corte Constitucional en providencia T- 927 de 2010 señaló:

“(...) La función notarial es un servicio público que consiste en declarar la autenticidad de las manifestaciones que son emitidas ante el notario y dar fe de los hechos que ha podido percibir en ejercicio de su cargo. Esta ha sido considerada una función por la trascendencia que tiene para el buen funcionamiento del Estado, y porque se desarrolla con fundamento en prerrogativas estatales.

No obstante, se trata de un servicio que es prestado por particulares bajo la figura de la descentralización por colaboración. (...).”

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional en sentencia C-863 de 2012, explica:

“(...) En relación con la actividad notarial como una expresión de la descentralización por colaboración, ha dicho la Corte que esta se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente onerosa y menos eficiente, que la opción de utilizar el apoyo del sector privado. Mediante esta forma de descentralización “el Estado soluciona la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función que exige el cumplimiento de un determinado cometido. Por eso, bien se ha dicho, que la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas (...).”

Con lo anterior, **en principio** podría pensarse que le corresponde el conocimiento a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la norma señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos las personas privadas que dentro de los niveles departamental, distrital, municipal o local desempeñen funciones administrativas, lo cual, ocurre en el presente caso con las notarías, cuyo deber es realizar estas funciones públicas; **sin embargo el pedimento no tiene relación directa con la función que desarrolla el notario.**

En este sentido, es necesario hacer referencia a un **reciente pronunciamiento del 02 de octubre de 2019** emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional

Disciplinaria², en el cual, al resolverse un conflicto de competencia en un asunto con similar situación fáctica, cuyo problema jurídico consistió en *dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA* en aras de establecer la jurisdicción competente para conocer de la acción popular instaurada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO – TOLIMA**, se concluyó lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la **falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales**, tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.*

*De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— **cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.***

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”³. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública⁴. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3⁵

² Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicación No. 110010102000201901891 00

³ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

⁵ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁶. (...). Destacado fuera de texto.

Así las cosas, para analizar el caso en concreto tenemos que lo solicitado por el petente es que el NOTARIO SEGUNDO DE MEDELLÍN integre a su planta de personal a través de contratación, personal que dé cumplimiento con lo ordenado por artículo 5 y 8 ley 982 de 2005, es decir intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio así como la adecuación de las instalaciones en que opera la notaria con instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc, como preceptúa la ley 982 de 2005.

Como se observa, las pretensiones no están orientadas a las actividades con las cuales el NOTARIO SEGUNDO DE MEDELLÍN cumple con las funciones administrativas y públicas a él encomendadas, por el contrario, lo que busca es la adecuación de la planta de personal de dicha entidad y de sus instalaciones, tal como ocurre en el caso citado, por lo cual el conocimiento de esta controversia corresponde a la Jurisdicción Civil.

En consecuencia, esta Agencia Judicial **propone conflicto negativo de competencia**, el cual será dirimido por la Corte Constitucional al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2018, y atendiendo a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo.

12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.

14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

⁶ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda ACCIÓN POPULAR interpuesta por el señor **GERARDO HERRERA**, en contra del **NOTARIO SEGUNDO DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. ESTIMAR que la competencia del presente asunto radica en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.

TERCERO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la H. Corte Constitucional, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, conforme se expuso. Por tanto, por la Secretaría de este Despacho remítase el expediente a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/ACCION%20POPULAR/05001333303620210029700?csf=1&web=1&e=KKg8Qd

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01 DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b6f919fb001a0e6c0ca21f9c8256940ec92467bde0f9db0af93665764debc08

Documento generado en 30/09/2021 10:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>